

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez informando que, mediante fijación en lista, se corrió traslado de la excepción previa presentada por el apoderado de Alonso Zuluaga Giraldo, empero el pronunciamiento de Tax La Feria se recibió dentro del termino de ejecutoria del auto del 08 de septiembre del 2023.

Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos por el Acuerdo PCSJA23-12089, desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre del mismo año.

Se abre cuaderno aparte para el trámite de la presente excepción.

Manizales, 19 de octubre del 2023.

**DANIELA PEREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Demandante:</b>	JHOALBERT HINCAPIE VELÁSQUEZ
<b>Demandado:</b>	JORGE ALBERTO VALENCIA HURTADO y otros
<b>Radicado</b>	170013103005-2023-00021-00
<b>Auto</b>	Interlocutorio

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el vocero judicial del demandado ALFONSO ZULUAGA GIRALDO, frente al llamamiento en garantía que le realizó la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA.

**ANTECEDENTES**

Dentro del término de traslado del llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA, el llamado ALFONSO ZULUAGA

GIRALDO a través de su auspiciador judicial, allegó memorial por medio del cual incoó la excepción previa del numeral segundo del artículo 100 del CGP, indicando la existencia de Compromiso o cláusula compromisoria, en la cláusula décimo tercera del contrato de vinculación No. 0392, suscrito el 02 de octubre del 2007, entre llamante y llamado en garantía.

De la excepción previa se corrió traslado por Secretaría, conforme lo contemplan los artículos 101 y 110 del Ley Adjetiva Civil vigente, por el término de tres (3) días.

Previo al traslado realizado por secretaria, el apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA, allegó escrito de pronunciamiento a la excepción previa y en el escrito solicitó se deniegue su procedencia, alegando principalmente que la controversia en el proceso no es entre la empresa que representa y el llamado en garantía, que la cláusula compromisoria solo se refiere a dirimir controversias contractuales y la obligación de admitir el llamamiento se encuentra en la cláusula sexta del contrato renunciando a ese aspecto de la cláusula compromisoria.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el legislador otorgó al extremo pasivo como mecanismo de defensa las excepciones previas, enmarcadas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P, las cuales están encaminadas a atacar la forma de la demanda a efectos de evitar nulidades, estas deben ser formuladas en el término de traslado de la demanda, en escrito separado (art. 101 ibídem.), anexando las pruebas que se pretende hacer valer dentro del término del traslado de la demanda. A su vez, prevé el numeral 1° del artículo 101 ejúsdem, que del escrito de excepciones se corre traslado por el término de tres días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Ahora bien, cabe recordar el carácter taxativo de dichas excepciones, las cuales como ya se indicó se encuentran enlistadas en el art 100 del C.G.P., de manera que cualquier otro vicio de forma que no se encuentre en el citado artículo no podrá alegarse como previa, ni se les podrá dar trámite como tales.

De lo manifestado en el escrito de excepciones, se concluye que, a juicio de la parte pasiva, se configura la causal de compromiso o cláusula compromisoria, derivada de la cláusula décimo tercera del contrato del contrato de vinculación 0392.

Así las cosas, con el objeto de resolver la presente controversia jurídica, procederá el despacho a revisar en qué casos se configura la excepción previa propuesta y así determinar si prospera o no.

En tal virtud, es procedente examinar el extracto doctrinal<sup>1</sup> contenido en la obra LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO que en lo pertinente señaló:

*“De lo anterior se deduce que, tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que, a la vez, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional.*

*Se había expresado que a la misión que compete al Estado, en uso de su soberanía con miras a proteger los intereses legalmente reconocidos de los particulares y a resolver los conflictos que surgen entre ellos mediante el empleo de reglas jurídicas dentro de un determinado proceso y mediante decisiones en firme, se le conoce como función jurisdiccional. Potestad que también podría denominarse lisa y llanamente como facultad de administrar justicia. Misión que, en un comienzo, según se vio, fue ejercida por un magistrado con plena jurisdicción para decidir controversias de todo orden, civiles, laborales, penales, etc.; labor que con el transcurso del tiempo se fue especializando para agilizar su trabajo, como ocurre en los países que siguen la escuela francesa, ya que los países anglosajones prevén una jurisdicción única para dirimir todo tipo de controversias. Fue así como nació entre nosotros la jurisdicción especializada administrativa, de familia, agraria, penal, militar, aduanera, y una jerarquía que ejerce ocasionalmente funciones jurisdiccionales denominada arbitral, todo lo cual indica que la jurisdicción es única pero que para efectos prácticos se asimila a la competencia, asimilación que en el terreno real se configura cuando un juez civil conoce asuntos que compete decidir a los árbitros; razón suficiente para decir que hubiera sido más técnico que esta causal, lo mismo que la falta de jurisdicción, se regulara conjuntamente con la falta de competencia, pues la facultad de administrar justicia por medio de un proceso es una sola, situación que ha llevado a decir a eximios expositores que el compromiso y la cláusula compromisoria son casos de falta de competencia, olvidando que “la asunción de la potestad judicial por los árbitros coincide con la exclusión del órgano del poder público para administrar justicia respecto a los asuntos sometidos a arbitramento”( Jesús LLANO RAMÍREZ, en Código de Comercio, tomo II, Bogotá, D. E., Librería Jurídicas Wilches, 1982, pg. 169 )”*

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO FERNANDO (Año 2018). LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia

Descendiendo al caso en concreto, y acompasados los argumentos esgrimidos por la parte llamada en garantía y lo obrante al interior del legajo, considera esta Agencia judicial que realmente no se advierte la configuración de la excepción como se invoca.

Lo anterior, dado que se difiere de la interpretación dada por el apoderado del señor Zuluaga Giraldo a la cláusula décimo tercera del contrato, ya que la controversia ahora presentada, basada en el llamamiento en garantía, involucra a terceros y no compete de manera estricta al contrato de vinculación o su ejecución entre las partes que lo suscribieron el 02 de octubre del 2023, de allí que no haya mérito a excluir la controversia del llamamiento en garantía de la Función jurisdiccional.

Aunado, es mucho más clara la intención de las partes, en la cláusula sexta del contrato, de pactar que el propietario del Vehículo WBE 416, aceptaba ser llamado en garantía en casos de daños y perjuicios causados por el vehículo, para lo cual se cita el párrafo de la cláusula que señala *"EL PROPIETARIO - ASOCIADO acepta también incondicionalmente que LA COOPERATIVA lo cite al proceso, mediante el llamamiento en garantía."*, dejando poco espacio de interpretación en sentido contrario.

Es así que vistas las dos cláusulas previamente mencionadas y haciendo una lectura armónica del contrato, prima la intención de aceptación del llamamiento en garantía dentro de los procesos de responsabilidad, como el que ahora se adelanta, frente a la exclusión del asunto por compromiso o cláusula compromisoria.

Colofón, de cara a los fundamentos facticos y jurídicos esbozados por el excepcionante, no se configura la excepción previa, de manera que se impone desestimar este medio de defensa.

Se condenará en costas al excepcionante conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, invocada por el llamado en garantía ALFONSO ZULUAGA GIRALDO dentro del presente proceso, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la excepcionante y a favor del llamante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**